

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
32/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de junio de 2013

**LIC. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número *****, relacionado con la queja presentada por N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 2 de julio de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por N1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja señaló haber sido detenido por agentes de la Policía **** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, y que éstos le dieron malos tratos durante el tiempo en que estuvo a su disposición.

En su escrito de queja y en la posterior ratificación de la misma ante personal de este organismo, detalló que fue detenido por cuatro elementos de la Policía **** Municipal el 25 de junio de 2012, aproximadamente entre las 8:00 y 8:15 horas, quienes apuntándole con sus armas lo sometieron de manera inmediata.

Dijo que una vez que fue sometido, los agentes aprehensores lo golpearon propinándole patadas y golpes, que luego lo despojaron de sus pertenencias y

posteriormente lo subieron a una unidad policiaca en donde estando esposado continuaron golpeándolo hasta que llegó a las instalaciones de la mencionada corporación policiaca, en donde dijo lo metieron a un cuarto, lugar en el que por espacio de media hora le siguieron dando malos tratos, los cuales consistieron en que le cubrieron la cabeza con una camisa mojada y una bolsa de plástico en varias ocasiones y también lo golpearon varias veces hasta provocarle una fractura en el brazo izquierdo.

Finalmente dijo que los agentes no tuvieron ningún motivo para golpearlo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 2 de julio de 2012, suscrito por N1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía ****adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 5 de julio de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con N1, quien detalló la forma y circunstancias en que recibió los malos tratos por parte de sus aprehensores.
- 3.** Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.
- 4.** Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.
- 5.** Oficio número **** de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos motivo de la queja.
- 6.** Oficio número ****, recibido ante este organismo el 13 de julio de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la

evaluación médica practicada al quejoso N1 al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

De dicha evaluación se advierte que el quejoso al momento de ser examinado por el médico en turno, se encontraba consciente en tiempo, espacio y persona, policontundido, presentaba equimosis en región temporal y orbicular izquierda y abrasión en mandíbula inferior derecha, además de fractura en brazo izquierdo, el cual se encontraba inmovilizado mediante una férula.

7. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 17 de julio de 2012, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención del quejoso por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Añadió que la detención obedeció a que se encontraba en flagrancia delictiva y que el juez que conoció del caso resolvió ponerlo a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común al quejoso.

b) Parte informativo con número de folio **** de fecha 28 de junio de 2012, suscrito por los CC. N2, N3, N4 e N5, todos agentes de la Policía ****adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dicho parte informativo también se encuentra firmado por tres ciudadanos, dos de ellos en su calidad de partes afectadas y un testigo.

En dicho parte informativo fundamentalmente se señala que los elementos se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca cuando fueron informados de que un individuo se encontraba intentando robar un negocio con lujo de violencia.

Que al trasladarse hasta el lugar que se les indicó, pudieron observar a un individuo el cual apuntaba con un arma de fuego a una mujer y a dos individuos que tenía sometidos y atados con cintillos de plástico, por lo que inmediatamente procedieron a apuntarle con sus armas de cargo a la vez que le ordenaron levantara las manos y no opusiera resistencia, a lo cual señalan el

quejoso procedió a levantar las manos y ellos procedieron a su aseguramiento así como el arma que portaba.

Que posteriormente procedieron a desamarrar a las personas que había sometido el quejoso, quienes les señalaron que se encontraban laborando en la oficina del negocio cuando de manera sorpresiva se introdujo y los amenazó con el revólver a la vez que les ordenó le entregaran todo el dinero; sin embargo, como no había dinero, los amarró a todos para esculcar la oficina, apoderándose de sus celulares, relojes, dinero y una computadora portátil.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 20 de julio de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó contar con registro de detención del quejoso el 28 de junio de 2012, quien fue presentado ante el juez calificador en turno, el cual resolvió ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común por su probable participación en la comisión del delito de robo.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo con número de folio **** de fecha 28 de junio de 2012, el cual se menciona en el inciso b) del punto anterior del cuerpo de la presente.

9. Oficio número **** de 9 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

10. Oficio número **** de 10 de agosto de 2012, por el cual se le solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

11. Oficio número **** de 8 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó de nueva cuenta al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

12. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 22 de agosto de 2012, por el cual el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

En dicho informe señaló que el 28 de junio de 2012, esa agencia social inició la indagatoria penal ***** por la probable comisión del delito de robo en local comercial abierto mediante uso de arma de fuego, ello con motivo de la puesta a disposición del quejoso N1, por parte del juez calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

Finalmente, dijo que la mencionada indagatoria fue resuelta en definitiva mediante el ejercicio de la acción penal, poniendo al quejoso a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia debidamente certificada de las constancias que integran el expediente de averiguación previa antes citada, en la que obran, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Examen médico de 28 de junio de 2012, practicado por el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quien dijo que al haber valorado físicamente a N1, éste presentaba eritema y aumento de volumen en región fronto parietal izquierdo, eritema en región orbicular izquierdo y abrasión en región ciliar derecho, concluyendo que se encontraba policontundido.

b) Comparecencias de cuatro personas en su carácter de partes afectadas y testigos presenciales de los hechos, quienes sustancialmente hicieron imputaciones directas en contra del quejoso respecto al robo que sufrieron, quienes además son coincidentes en manifestar que al momento de llegar los agentes policiacos ordenaron a N1 que bajara su arma y lo sometieron; sin embargo, nada señalan respecto a que éste hubiere ofrecido resistencia al arresto o que hubiere resultado lesionado al momento de su detención.

c) Dictamen psicofísico de 28 de junio de 2012, suscrito por dos peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En dicho examen los peritos asentaron que a la exploración física, N1 presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de color vino de 10 x 12 centímetros de dimensión localizada en la región temporal y orbicular izquierda producida por mecanismo contundente.

- Equimosis de color violáceo de 0.5 x 3 centímetros de dimensión localizada en el párpado inferior de la región orbicular derecha producida por mecanismo contundente.
- Excoriación de 0.7 x 2 centímetros de dimensión localizada en la región temporal facial derecha producida por mecanismo de deslizamiento.
- El miembro superior izquierdo se encuentra con limitación a los movimientos de flexión y obducción ya que presenta dolor, aumento de volumen y crepitación en su tercio medio, los cuales son síntomas y signos compatibles con lesión ósea tratándose probablemente de una fractura de antebrazo izquierdo (cúbito y radio) por lo que sugiere estudios de radiografía de brazo izquierdo y atención hospitalaria.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que N1 presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, por la vascularidad de las regiones anatómicas afectadas son de las que tardan en sanar hasta 15 días y habitualmente no dejan consecuencias.

Asentaron además una nota que dice que ese dictamen estaba sujeto a modificación con relación al tiempo de sanidad y sus consecuencias si los estudios radiográficos evidenciaban la fractura del miembro superior izquierdo.

d) Declaración ministerial de N1, rendida ante la representación social del fuero común, quien en lo sustancial declaró estar de acuerdo con los hechos que se le imputaban y el representante social dio fe de las lesiones que éste presentaba y que corresponden a las mismas que se señalaron en el dictamen médico referido en el inciso c) del cuerpo de la presente, en dicha diligencia nada se asienta respecto al origen de dichas lesiones.

e) Oficio número ****, mediante el cual el representante social del fuero común solicitó se trasladara a N1 hasta el Hospital **** de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que recibiera la atención médica y hospitalaria que requería.

13. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 6 de septiembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Mazatlán, Sinaloa, remitió a esta Comisión copia certificada de diversas diligencias que se practicaron dentro de la indagatoria penal número *****, la cual se inició en contra del quejoso N1 por ser probable responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, entre dichas diligencias figuran las siguientes:

a) Dictamen médico de integridad física de 29 de junio de 2012, suscrito por un perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal en Sinaloa de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de la República, quien asentó que éste refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención y que a la exploración física encontró que presentaba las siguientes lesiones:

- Eritema forito parietal izquierdo, producido por mecanismo contuso.
- Equimosis de color rojo, producida por mecanismo contuso, localizada en la región periorbicular del ojo izquierdo.

En el mencionado dictamen el perito asignado concluyó que el quejoso presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias.

b) Declaración ministerial de N1, quien en lo sustancial señaló estar de acuerdo con las imputaciones existentes en su contra y que los golpes que presenta son con motivo de su detención, ya que dijo que los policías aprehensores le dieron golpes “de más”, le lastimaron su mano izquierda, la cintura, la cabeza y el tobillo, en dicha diligencia señaló que era su deseo presentar denuncia en contra de los elementos aprehensores.

c) Oficio número **** de 29 de junio de 2012, mediante el cual el representante social federal dio vista al Subprocurador General de Justicia de la Zona Sur del Estado a fin de que indagara respecto a la denuncia presentada por el quejoso al rendir su declaración ministerial.

14. Oficio número **** de fecha 19 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

15. Oficio número **** de 5 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

16. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 5 de noviembre de 2012, mediante el cual el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado informó que respecto la copia certificada de la indagatoria penal número *****, que le fue remitida por el representante social federal, fue turnada al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que iniciara la averiguación previa respectiva.

17. Oficio número **** de fecha 17 de noviembre de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común

de Mazatlán, Sinaloa un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

18. Oficio número **** de 17 de diciembre de 2012, por el cual se solicitó al Director del Hospital **** de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los presentes hechos.

19. Oficio número **** de 17 de diciembre de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por el quejoso.

20. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 24 de enero de 2013, mediante el cual informó que después de la búsqueda en los registros del archivo clínico, en libretas de urgencias y casos médico legal, no se encontró registro alguno de N1.

21. Opinión médica recibida ante este organismo el 25 de enero de 2013, en la cual el médico que apoya las labores de este organismo concluyó lo siguiente:

Primera. Que el detenido N1 presenta indicios o evidencias de lesiones que por sus características y localización se determina que fueron causadas en el tiempo en que fue detenido.

Segunda. Estos indicios o evidencias de lesiones que presenta el quejoso y que constan en el expediente, son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, toda vez que no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de las lesiones referidas por el quejoso, mismas que fueron dictaminadas por facultativos médicos legistas autorizados para hacerlo.

22. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 8 de febrero de 2013, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria penal número ****, relacionada con la denuncia y/o querrela interpuesta por el quejoso en contra de sus aprehensores.

De dichas copias certificadas se puede destacar las declaraciones ministeriales de los CC. N2 y N3, ambos agentes de la Policía **** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quienes señalaron que lograron someter al quejoso sin que éste opusiera resistencia.

Por otro lado, ambos agentes fueron coincidentes en declarar que el quejoso en cuatro ocasiones se golpeó por voluntad propia, que dichos golpes se los provocó contra el piso inicialmente al haber sido sometido, contra la unidad policiaca al momento de ser subido a la misma, de las muñecas al quererse quitar las esposas durante su traslado y nuevamente contra al piso al ser presentado ante el juez calificador, ya que dijeron que estando esposado se tiró al piso golpeándose la cabeza y que cada vez que se propinaba golpes voluntariamente, amenazaba a sus aprehensores que los acusaría de lesiones y abuso de autoridad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de junio de 2012, N1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden común al haber sido sorprendido en flagrancia delictiva.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y posteriormente del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de la ciudad de Mazatlán y del representante social federal.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de N1, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado los derechos de seguridad y de dignidad de N1 en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 2 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por N1, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que llevó a cabo su detención.

En su escrito, el quejoso refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresión física al momento de su detención durante su traslado a las instalaciones de la mencionada corporación policiaca y al encontrarse al interior de esas instalaciones.

De igual manera, señaló que las agresiones que le infirieron fueron golpes y patadas, lo cual le provocó lesiones y una fractura que más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de las averiguaciones previas que se instruyeron en su contra y al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, incluso personal de este organismo dio fe de que el quejoso presentaba una férula en el brazo izquierdo con múltiples vendajes por la fractura de dicho miembro superior.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente; autoridad que manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable en la comisión del delito de robo.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca se advierte que la detención del quejoso se llevó a cabo sin que éste opusiera resistencia, lo cual se corrobora con lo manifestado por los agentes aprehensores y por el propio quejoso.

Por otro lado, de las diversas diligencias que componen el presente expediente, se advierte que el quejoso presentaba diversas lesiones en su cuerpo y señaló que dichas lesiones le fueron provocadas por sus aprehensores, lo cual demostró plenamente la agresión física sufrida, al grado que resultó presentar, entre otras lesiones, una fractura en el brazo izquierdo y una gran lesión en su cara consistente en equimosis de 10 x 12 centímetros de dimensión, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención del quejoso, nada señalan en el parte informativo respecto a que

hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo o que las múltiples lesiones que presentaba ocurrieron durante su sometimiento.

Por ello se advierte, por un lado, que N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, que las lesiones que presentaba, según los diversos dictámenes y exámenes médicos que obran en el presente expediente, correspondían a lesiones recientes y que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba el quejoso son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en su economía corporal.

En ese sentido, se advirtió que el agraviado sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante los médicos adscritos a las diversas dependencias que conocieron del procedimiento penal instaurado en contra del quejoso, lesiones de las cuales incluso personal de este organismo dio fe.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por N1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del quejoso no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Debe decirse que los agentes que participaron en la detención de N1 tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, numeral que señala que está estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

A su vez, los elementos policiales que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2 se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe

ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos de policía involucrados en los presentes hechos también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹

Por esas consideraciones, N1 padeció un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Por otro lado, este organismo advierte que dos de los agentes aprehensores al rendir su declaración ministerial ante el representante social del fuero común,

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

autoridad que investiga el maltrato denunciado por el quejoso, dijeron que éste se provocó intencionalmente todas las lesiones que presentaba y que esto ocurrió durante su traslado hasta con el juez calificador y cuando lo pusieron a disposición de éste y que a la vez los amenazaba con denunciarlos por abuso de autoridad.

Respecto de tal aseveración, este organismo destaca varias situaciones que resulta importante mencionar y que son las siguientes:

Por un lado, debe hacerse notar que esta afirmación de parte de los agentes del orden, sólo surgió hasta que la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos del orden común los requirió para que declararan respecto del delito que se les imputa, sin que exista siquiera algún indicio o circunstancia previa que haga presumir que efectivamente lo narrado por ellos pudo haber sucedido.

Esa circunstancia en sí, denota que pudiera tratarse de un mero mecanismo de defensa de alguien que advierte plenamente que puede ser sancionado al aceptar haber llevado a cabo conductas contrarias a la legislación penal, sobre todo si tomamos en cuenta que nada se asentó en el parte informativo respecto de esa circunstancia tan especial, ya que aducen que el quejoso se provocaba las lesiones intencionalmente a la vez que los amenazaba con denunciarlos por abuso de autoridad y que esa actitud la adoptó en por lo menos tres momentos distintos.

Más aún si añadimos la circunstancia de que los testigos presenciales de los hechos y las partes que resultaron afectadas, al rendir su declaración ministerial, tampoco señalaron algo relacionado con que el quejoso se hubiere provocado lesiones intencionalmente al momento en que fue sometido o que en su caso hubiere amenazado a los agentes con denunciarlos por abuso de autoridad, aún y cuando narraron en forma bastante detallada los hechos que presenciaron.

Por otro lado, de ser ciertas las afirmaciones de los aprehensores, estaríamos en presencia de una conducta no menos grave que la reprochada por este organismo en la presente recomendación, pues evidentemente resultaría contraria al cumplimiento de su deber, al haber omitido señalar, por un lado, en el parte informativo correspondiente si hubo alguna consecuencia o circunstancia específica en la detención del quejoso relacionada con la integridad física de éste, a lo cual se encontraban obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán

describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente.

Además lo afirmado por los aprehensores ante el representante social del fuero común, también se consideraría una conducta contraria a la correcta actuación de los agentes policiacos, pues la permisividad o anuencia para que las personas que se encuentran bajo su custodia o disposición puedan provocarse -por voluntad propia- lesiones en su integridad física, constituye una flagrante desatención al deber ineludible de las autoridades policiales de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas hasta en tanto son puestas a disposición de la autoridad competente, situación que se prevé en los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por tal situación los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego entonces esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención de N1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se

encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al abusar de la fuerza pública después de que el quejoso se encontraba bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que este ni siquiera opuso resistencia al arresto y no fue necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento.

En ese mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa- en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, como las que presentaba N1.

En ese mismo sentido, instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Reglamento de Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II y XXXII, establece en lo particular que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías preventiva y de tránsito de la Secretaría se sujetarán a una serie de obligaciones específicas.

Entre dichas obligaciones se encuentran el que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de Mazatlán, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones éstas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

También el citado numeral obliga a los agentes policiacos a que en el desempeño de sus funciones velen por la vida e integridad física de las personas detenidas y permite el uso de la fuerza, solamente en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que dichas hipótesis no se actualizaron, por lo que no fue necesario el empleo de la fuerza para someter al quejoso, por lo que éste bajo ninguna circunstancia debió presentar las lesiones que se encuentran plenamente acreditadas y que fueron debidamente dictaminadas y examinadas por personal especializado en las diversas instancias a las que fue puesto a disposición y por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

Por su parte, respecto de la anómala conducta desplegada por los agentes aprehensores, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo

45, establece la prohibición estricta y expresa a los agentes policiacos de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Se confirman entonces hechos violatorios de derechos humanos en particular a la integridad física y personal del quejoso, en razón de las lesiones ocasionadas en su superficie corporal.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores, situación esta última que ya investiga el representante social del fuero común.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los

afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes N2, N3, N4 e N5, quienes intervinieron en la detención del quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, se informe además a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO